

**LEY N.º 586**

**Reglamentación de la venta de tierra pública en Bragado**

Buenos Aires, mayo 28 de 1869.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos  
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Los arrendatarios y sub-arrendatarios de tierras públicas del partido del Bragado quedan comprendidos en las disposiciones de la ley de 11 de enero de 1867.

ART. 2.º — Asígnase el plazo perentorio e improrrogable de noventa días para que se presenten a la compra.

ART. 3.º — El precio será a razón de ciento cincuenta mil pesos legua cuadrada con los mismos plazos y condiciones establecidas en la citada ley de 11 de enero.

ART. 4.º — Los que no verificasen la compra, perderán el derecho, y las áreas serán divididas en suertes de chacras.

ART. 5.º — Decláranse de panllevar las áreas de que habla el artículo anterior.

ART. 6.º — Para la venta de estas áreas, se observará lo dispuesto en la ley del 14 de octubre de 1857, que rige para el partido de Chivilcoy, con excepción del precio, que será el establecido en el artículo 3º de la presente ley.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

*José C. Paz.*

Buenos Aires, mayo 31 de 1869.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.